

ORD. (DAG) N° 1247 /

**ANT.:** Solicitud de acceso a la información folio N°AF001T0002455, de fecha 20 de julio de 2022.

**MAT.:** Responde consulta realizada en el marco de la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública.

SANTIAGO, 18 AGO 2022

A : 

DE : **MACARENA LOBOS PALACIOS**  
**SUBSECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA**

Esta Secretaría de Estado ha recibido una solicitud de información indicada en el antecedente, a través de la cual se solicita lo siguiente:

*"Solicito copia fiel Memorándum N°012-2022, corresponde a contrataciones, (realizado por papel)".*

Al respecto, esta Secretaría de Estado cumple con informar que no es posible acceder a la entrega de la información solicitada, por cuanto ella se encuentra cubierta por la causal de reserva del número 1, letra b), del artículo 21 de la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública, la cual dispone lo siguiente: *"Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquellas sean públicos una vez que sean adoptadas."*

Sobre el particular, se hace presente a usted que, la publicidad, conocimiento o divulgación del contenido del Memorándum que solicita, va en desmedro del debido cumplimiento de las funciones de esta Cartera de Estado, por cuanto, dicho documento -su contenido- obra en poder de este Ministerio para su análisis, estudio y posterior propuesta, por lo que se trata de información de naturaleza preliminar. Por lo tanto, acceder a esa información, en esta oportunidad, supone inmiscuirse en el ámbito de decisión de la autoridad en forma previa a la resolución que debe adoptar, afectando con ello el privilegio deliberativo.

Ahora bien, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente, se debe tener en consideración que el artículo 8, inciso 2°, de la Constitución Política de la República, en lo que interesa, establece que: *"son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional"*, salvo las excepciones legales.

Por otra parte, el artículo 10° de la Ley de Transparencia, dispone que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esa ley. El acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contrato y acuerdos, así como toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo excepciones legales.

Como se puede advertir, el derecho de acceso a la información pública es un derecho fundamental, no obstante, es la misma Ley N° 20.285 que establece un conjunto de presupuestos para la aplicación de causales de reserva o secreto como medidas restrictivas a aquel derecho. En ese sentido, se ha entendido que la reserva o secreto constituiría no solo una limitación, sino también, tal restricción del derecho tiene como fundamento la protección ya sea de un derecho fundamental –como la vida privada o los datos personales de un tercero – o de bienes colectivos de rango constitucional –como es el debido ejercicio de las funciones de un órgano, la seguridad de la Nación o el interés nacional.<sup>1</sup>

En suma, la evaluación de la reserva o secreto de la información se determina verificando ciertos presupuestos que pueden ser correlacionados con una teoría general de límites a los derechos fundamentales. En relación con el Derecho a la Información Pública, en adelante “DAIP”, los presupuestos son los siguientes:

1. La determinación del contenido protegido del DAIP en relación con la solicitud de información, es decir, si lo que el particular requiere se encuentra protegido por el derecho en cuestión;
2. La verificación de una causal de reserva o secreto establecida por ley de quórum calificado;
3. La subsunción de la información denegada en la causal establecida en la ley. Este último presupuesto es el que acontece en la especie.

En ese mismo contexto, el artículo 22 del Decreto Supremo N° 13, de 2009, Reglamento de la Ley N° 20.285, sobre acceso a la Información Pública, establece que la entrega de copia de los actos y documentos se hará por parte del órgano requerido sin imponer condiciones de uso o restricciones a su empleo, salvo las expresamente estipuladas por la ley.

Enseguida, el artículo 23, regula los casos de negativa de entrega de la información, determinando se someterá, en lo que interesa, a las siguientes normas:

1. Deberá ser escrita, por cualquier medio, incluyendo los electrónicos.
2. Deberá ser fundada, esto es, especificando la causal legal invocada y las razones que en cada caso motiven la decisión; y
3. No podrá extenderse más allá del plazo que permite la ley.

En este orden de consideraciones, la jurisprudencia del Consejo para la Transparencia -fijada, entre otras, en sus decisiones recaídas en los amparos Roles A12-09, A47-09, A79-09, C248-10 y C67-12-, ha señalado que, para configurar la causal de reserva prevista en el artículo 21 N° 1 letra b) de la Ley de Transparencia se requiere la concurrencia de dos requisitos copulativos, a saber: a) Que la información requerida sea un antecedente o deliberación previa a la adopción de una resolución, medida o política; y b) Que la publicidad, conocimiento o divulgación de dicha información afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano.

Luego, respecto al primero de los requisitos señalados previamente, este Ministerio le informa que, de la lectura de la petición, a saber “*Solicito copia fiel Memorándum N°012-2022, corresponde a contrataciones, (realizado por papel)*” se desprende, no sólo el carácter de antecedente previo, sino también, de información de naturaleza preliminar, y cualquier decisión que tome esta autoridad al respecto, servirá para materializar un acto administrativo terminal que acoja parcial o totalmente la propuesta de solicitud relacionada a materias de personal, o que la rechace fehacientemente. En ese contexto, para las personas que aparecen nombradas en el anotado memorándum, lo pedido es sólo una mera expectativa, y para la administración, una base para el estudio de una determinada conclusión.

---

<sup>1</sup> García y Contreras, “Derecho de Acceso”, cit. n. 2, pp. 147-8; Contreras, Pablo, “Ponderación entre el Derecho de Acceso a la Información Pública y el Resguardo de la Seguridad de la Nación”, en Letelier, Raúl y Rajevic, Enrique (coords.), Transparencia en la Administración Pública, LegalPublishing, Santiago de Chile, 2010.



En lo que atañe con el segundo requisito, se advierte que la publicidad del antecedente solicitado, perteneciente a una decisión en curso, afectaría el debido cumplimiento de las funciones de esta institución, es más, lo entorpecería, generando en los funcionarios o servidores públicos expectativas y confianzas no reales, por cuanto, lo pretendido constituye una propuesta preliminar, cuyo proceso resolutorio se encuentra actualmente en etapa de estudio, y su resultado, servirá para dar cumplimiento a las gestiones que sean necesarias para el debido desempeño de las funciones de esta Cartera de Estado.

En consecuencia, conforme a la normativa y fundamentos latamente expuestos en la presente respuesta, es deber de este Ministerio ponderar, para este caso en particular, la pertinencia entre la entrega de la información y su denegación, concluyendo finalmente que, la divulgación prematura del antecedente requerido, importaría intervenir y entorpecer la deliberación interna de este organismo, adelantándose, incluso, a la instancia de discusión que compete a esta Ministerio, por lo que se deniega la entrega de la información requerida en virtud del artículo 21, N° 1, letra b), de la Ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública.

Finalmente, es nuestro deber informar que, en caso de no estar conforme con la respuesta entregada, el artículo 24 de la Ley N° 20.285, le confiere el derecho de acudir al Consejo para la Transparencia a fin de presentar el reclamo correspondiente en un plazo de quince (15) días desde la fecha en que usted reciba la presente notificación.

Sin otro particular, saluda atentamente a usted,

  
**MACARENA LOBOS PALACIOS**  
Subsecretaría General de la Presidencia

  
RSA/CPS/STG/LTG

**DISTRIBUCIÓN:**

1. 
2. MINSEGPRES (Gabinete Subsecretaria:  
- Unidad de Fiscalía Interna)
3. MINSEGPRES (División de Administración General)
4. MINSEGPRES (Oficina de Partes)

